

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024.

Señor(a):

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo De Responsabilidad Civil
Juzgado:	CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Demandantes:	Norly Yamile Vlencia Muñoz y Otros
Demandados:	Clínica Colsanitas S.A, propietaria de la Clínica Universitaria Colombia y otros.
Radicado:	11001310304220210045500

Asunto: Manifestación excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.942.072 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 131.474 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, Conforme al traslado dispuesto por el Despacho el día 23 de febrero de 2024, notificado por estado el 26 de febrero de 2024, en calidad de apoderado de la parte demandante, procedo a realizar las siguientes manifestaciones en atención a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S SANITAS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Para que esta excepción prospere deberá probar el apoderado de la llamada en garantía que para la fecha de los hechos que suscitan la presenta controversia la menor y su grupo familiar se encontraban afiliados a otra EPS diferente a Sanitas, toda vez que vía jurisprudencial se ha establecido que las entidades promotoras de salud (EPS) son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios, para la cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimiento garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios como lo establece el Art 2 Decreto 1485 de 1994.

Igualmente, la prestación de los servicios en salud garantizados por las entidades promotoras de salud, no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando las prestan a través de las instituciones prestadoras de salud (IPS). Por lo tanto, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud así los servicios se hayan garantizado mediante contratación con instituciones prestadoras de

salud, **PUES SON TODAS SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.

Señala el apoderado de la llamada en garantía que: *“en el presente caso la conducta del cuerpo médico y demás partícipes en el tratamiento del paciente fue diligente y ajustada a la lex artis, por lo cual no procede la declaración de responsabilidad de la Clínica Universitaria Colombia. La lesión neurológica irreversible retardo del desarrollo psicomotor y parálisis cerebral espástica; secundarios a hiperbilirrubinemia Severa del Recién Nacido. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que como se aprecia en la historia clínica de la menor Ana Sofía Menco Valencia nació sana, y no demostró síntomas alarmantes que pudiesen intuir siquiera la existencia de una posible Hiperbilirrubinemia. Razón por la cual, los galenos en su actuar diligente le hicieron recomendaciones adecuadas para las condiciones del nacimiento. Así quedaron registrados en la historia clínica las recomendaciones emitidas a los familiares de la menor Menco Valencia:*

Esta excepción esta llamada a no prosperar, toda vez que se demostrará en el trámite procesal probatorio, que en efecto como bien lo indica el apoderado de Seguros la Equidad, la Menor Ana Sofía Menco nació sana, pero en forma posterior a su nacimiento, el 23 de agosto de 2016 se presentaron (o, no se evitaron) por la inadecuada conducta (INCUMPLIMIENTO de la ley del arte: protocolos, procedimientos estándares científicos) por parte de los profesionales de la salud que participaron en la atención de Ana Sofía, errores como i) la no identificación de los factores de riesgo para hiperbilirrubinemia severa, ii) no se tomaron exámenes de laboratorio específicos para detectar el aumento de bilirrubinas tras identificar la presencia de ictericia, iii) falta de seguimiento adecuado y tratamiento oportuno.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

El nexos causal se entiende como:

“(...) la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexos causal no surge la responsabilidad civil (...)”

Lo que solicita esta parte es que se declare la responsabilidad y se condene a la demandadas por existir una responsabilidad civil contractual y extracontractual además de solidaria de todas las demandadas, fundamentada en el **artículo 2341- 2344 del Código civil**, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado

dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido, en razón ello ha referido la corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido”

Siendo clara la naturaleza de la presente reclamación, se tiene que se configuran no solamente la relación de causalidad, sino también los demás elementos de la responsabilidad, el daño que se configuró por las secuelas físicas y emocionales y los errores de conducta.

Así las cosas, las excepciones planteadas por el llamado en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, están llamadas a no prosperar, por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho se desestimen las excepciones propuestas y en consecuencia se rechacen las peticiones principales y subsidiarias.

Cordialmente



IVAN SINESIO GOMEZ MORAD

C.C. No. 79.942.072

T.P. No. 131.474 del C.S. de la Judicatura.